



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.H.P., en representación de C.M.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 259/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, iniciado a instancia de A.J.H.P., actuando en representación de su madre, C.M.P.R.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad el día 26 de abril de 2004 a las 9.30 horas cuando circulaba por la carretera LP-1 Norte, desde Santa Cruz de La Palma a Puntagorda, circunvalación norte, sentido de circulación a Santa Cruz de la Palma, a la altura del Barranco de Los Gómeros, término municipal de Puntagorda. La reclamante alega que los desperfectos fueron ocasionados como consecuencia del mal estado del pavimento, al existir tierra y arena en la calzada, por cuya causa al entrar el vehículo en la curva se fue al carril contrario cambiando el sentido de la marcha, originándose los daños.

La reclamante cuantificó el importe de los daños causados aportando factura de reparación de los desperfectos cuyo coste ascendió a 2.278,04 euros.

El Instructor dispuso el reconocimiento por perito del vehículo afectado y la valoración de los daños producidos, lo que se verificó por el tasador que cifró el importe de los gastos de reparación de los elementos deteriorados del vehículo desglosándolos en la cantidad de 811,86 euros, el valor de los recambios, y 1.265 euros, importe de la mano de obra de chapa y pintura.

3. El procedimiento se inicia el día 30 de abril de 2004, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación del representante de la perjudicada facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La legitimación activa corresponde a la reclamante como propietaria del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras no se ha acreditado en el expediente, no obstante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejercita la competencia en esta materia, en el que hace constar que no se tuvo conocimiento por el personal de conservación del Cabildo, en la inspección diaria que realizan, de la existencia de vestigio alguno que pudiera hacer pensar en la existencia de un accidente en el lugar de la carretera señalado por el afectado, ni se recibió aviso o comunicación sobre existencia de arena en la calzada, de desprendimientos o de caída de piedras en la zona de los hechos.

De la comunicación recabada por el Instructor y cumplimentada por el Jefe Accidental del Destacamento de la Agrupación de Tráfico de Santa Cruz de la Palma resulta que dicha Unidad instruyó las Diligencias número 107/2004, cuya copia se ha incorporado al expediente, y en las que la fuerza actuante reseña los datos del accidente de circulación ocurrido el 26 de abril de 2004 a la altura del p.k. 04,200 de la vía señalada por el margen izquierdo, con choque con la valla de protección, rotura de la misma en longitud de 8 metros, debido posiblemente a velocidad inadecuada por parte del conductor del vehículo implicado.

La inspección ocular del lugar del accidente refleja que aunque lo manifestado por el conductor del vehículo es que el accidente se produjo debido al mal estado de la vía, por existencia de gravilla, la fuerza interviniente aprecia que en la calzada únicamente hay polvo, existiendo algo de gravilla en el arcén derecho, pero no así en la calzada.

La Policía Local del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma informa que no tiene constancia del accidente en cuestión.

Conferido oportunamente trámite de audiencia a la afectada, no usó del derecho que le asistía, no habiendo logrado acreditar dicha parte reclamante la realidad del hecho que según alegó causó el daño del que pretende resarcirse.

A la vista de los antecedentes expuestos, la Propuesta de Resolución no considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la desestimación de la reclamación planteada.

La solución propugnada en la Propuesta la consideramos ajustada a Derecho al entender que de lo actuado no se desprende en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño que pueda imputarse al funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras, por falta de acreditación de concurrencia de la relación de causalidad correspondiente, imprescindible para que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública pueda activarse y, por tanto, procede desestimar dicha reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación se considera ajustada a Derecho, al no haber quedado acreditada en el expediente tramitado la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras.